

convenidos, sin dar lugar á disputas que redundarian en perjuicio del asegurado. Además, este adquiere un derecho cierto y perfecto desde el instante en que se verificó el siniestro, derecho que seria burlado si el asegurador tuviese libertad de cuestionar sobre la calidad, cuantía ó justicia que le asiste para obligar al asegurado, salvo su pacto expreso, á conformarse con la sustitucion de una cosa por otra. Por tales motivos y en obvio de mayores males, hubo necesidad de prevenir que el asegurador solo se librara del pago en los términos y concurriendo las circunstancias que acabamos de enumerar.

18.—Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente, salvo convenio de las partes.¹ La ley, siguiendo siempre el sistema de prevenir los litigios y cortar las discusiones que pudieran ocasionarse sobre la interpretacion y extension que debe darse á dicha voluntad en los contratos, ha establecido que en caso de no haber convenio y no estar acordes, el juez, teniendo presente que nadie puede estar obligado á lo imposible, señale el tiempo que fuere competente. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.² Muy fácil es que, emprendida la reposicion, el asegurador viesse que sus cálculos habian sido inexactos por superar el costo al valor del aseguramiento, y bajo este pretexto quisiese eximirse de la obligacion contrai-da, con detrimento de los derechos del asegurado. Como la ley ha querido garantir en todo caso el pago de la indemnizacion y hacer efectivo todo lo convenido entre asegurado y asegurador, ha sancionado que este tiene

¹ Art. 2854.—² Art. 2855.

obligacion de concluir la reposicion de la cosa asegurada, sea cual fuere su costo. Además, la ley se fundó para sancionar tal obligacion, en que antes del siniestro las pérdidas y las ganancias eran iguales para ambos contrayentes, y en que pudo muy bien suceder que el desastre no se verificara. Satisfecho por parte del asegurador el valor de la responsabilidad, conforme á los términos del convenio, no se concibe razon alguna de justicia para eximir al asegurado de sus obligaciones cuando no se le ha privado de sus derechos.

19.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.¹ Una vez pagada la cosa asegurada ó el valor del seguro, hay una especie de venta condicional, cuya condicion se verifica destruida ó perdida la cosa, y entonces la venta se perfecciona, y la propiedad, si es lícito hablar así, de la cosa asegurada, se trasfiere al asegurador. Siendo de esta manera, ya se comprenderá la razon en que se funda el derecho de exigir que se entreguen al asegurador los restos de la cosa, si los hubiere, puesto que el asegurado al recibir el valor total de la cosa, enajenó todos los derechos que á ella tenia. Si no fuera así, el asegurado habria vendido y conservado la propiedad de la cosa, lo cual repugna, porque recibió todo el valor de la cosa y al mismo tiempo conservó la propiedad, no siendo lícito á nadie lucrar á costa de otro; pero si llegado el caso previsto en el convenio, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes, á

¹ Art. 2856.

menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.¹ Se supone que ambas partes tienen interés en la cosa asegurada, el uno como asegurador y el otro como dueño, lo cual sucederá cuando el asegurador no tiene obligación de exhibir todo el valor de la cosa, sino solo una parte, pues solo entonces tendrá el dueño interés por la parte no asegurada ó por el exceso del valor sobre el seguro. Verificado el siniestro, la obligación del asegurador es pagar el aseguramiento, obligación que quedará cumplida de uno de dos modos: ó pagando dicho aseguramiento, ó pagando los gastos del salvamento; es decir, que el asegurador tiene libertad de elegir uno de estos dos modos para hacer el pago, porque en uno y en otro caso queda satisfecho y perfectamente garantido el asegurado en los términos del convenio.

20.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador: si se consume, porque ya no hay objeto del contrato ni se puede reclamar aquello de que libremente se ha dispuesto; si ha cambiado de forma, porque en ese cambio los peligros pudieron ser más probables, y sobre todo, porque no se puede decir que sea la misma cosa y en las mismas condiciones que tenía cuando se celebró el pacto; y estas consecuencias, nacidas de un acto deliberado de uno de los contratantes, producen la liberación del asegurador, aunque después se pierda la cosa asegurada dentro del término señalado en el contrato.² No hay duda que la voluntad de las partes es la ley de los contratos, como hemos dicho en varios lugares, y jamás la voluntad del asegurador ha sido asegurar las cosas bajo distinta forma, ni responder

¹ Art. 2858.—² Art. 2859.

de los hechos del asegurado, sino solo garantizar los peligros independientes de la voluntad de este, quien no debió proponerse lucrar á costa del asegurador.

21.—Siendo nuevo este contrato, al menos en la extensión con que hoy se conoce en el país, podrían originarse litigios á cada paso, sin bastar las reglas generales de los contratos para resolverlos, y por esto la ley ha sido hasta minuciosa en sus preceptos y en sus aplicaciones. La equidad y la justicia repugnan que un extraño lucre sin causa con los bienes de otro, porque las cosas solo deben aprovechar á sus dueños, según los principios sobre que descansa la propiedad. A pesar de esto y sin infringir dichos principios, puede estipular á su favor el seguro, no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación,¹ como el heredero, usufructuario y otros semejantes. Es indudable que la propiedad puede ser exclusiva, pero también es cierto que sus efectos y las comodidades que produce pueden ser comunicadas á personas distintas del dueño. El seguro viene á garantizar la pérdida de algo que nos pertenece, de algo cuya pérdida nos haría más pobres; y no solo los propietarios pueden sentir estas consecuencias, sino aun los que no lo son, siempre que tengan algún interés en la conservación de los bienes ajenos. Sentada la doctrina de que las cosas pueden ser aseguradas por otros además de los propietarios en los términos indicados, era necesario averiguar qué especies de derechos se adquirirían por razón del contrato, para evitar los litigios que pudieran originarse sobre las obligaciones y consecuencias del contrato celebrado en aquellas circunstancias.

¹ Art. 2860.

22.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño, sino por el que solo tenga en ella cierto interes, el asegurado cobrará la indemnizacion, puesto que fué quien contrató; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes.¹

El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba,² pues como dijimos antes, la justicia y la equidad no permiten lucrar con los bienes ajenos, lo cual sucederia si el asegurado recibiese una cantidad mayor que la asegurada por su parte, ó si el dueño de los bienes participare de las ventajas del seguro sin contribuir á los gastos. La circunstancia de tener solo interes en la cosa y no la propiedad de ella, obliga al asegurado á tomar las medidas indispensables para garantir ese mismo interes; mas para impedir tambien los abusos que podrian cometerse en los bienes ajenos cuando el dueño no tuviese participio alguno en el seguro, se previno que solo el propietario ó el que tuviese algun interes aseguren los bienes. Siendo el propietario y el que contrató el seguro por razon de interes, partícipes en las ventajas y en los gastos, no se presume que conspiren contra la existencia y conservacion de sus propios bienes, y solo de este modo se concibe la facultad que la ley concede al que solo tiene interes en la cosa para que la asegure, pues de otro modo acaso la perversidad humana procuraria la destruccion de las cosas aseguradas sin el consentimiento del dueño, y sacar ventajas, mientras el propietario perderia su patrimonio sin poder hacer esfuerzo alguno para salvarlo, por no tener garantías y ser de peor condicion que los

¹ Art. 2861.—² Art. 2862.

extraños, sin más motivo que el ser propietario, lo cual es inmoral y reprobado por la justicia.

23.—Explicado ya cuanto ha parecido conveniente acerca de los derechos del asegurador y del asegurado, trataremos ahora brevemente del modo de proceder para reclamar, en caso de pérdida, el valor de los efectos asegurados. Para que el asegurado pueda justificar como legítima la cantidad cuyo pago solicita, dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño debe ponerlo en conocimiento del asegurador, y si no lo hace, no tiene accion contra él.¹ Esta regla no deroga las disposiciones sobre la distancia, es decir, si el asegurador se encuentra distante del lugar donde está el asegurado, de manera que sea imposible darle conocimiento del daño, ó si existe cualquiera otra circunstancia que haga imposible la comunicacion entre asegurado y asegurador, no se perderá la accion aun cuando no se notifique el siniestro dentro de los seis dias de la ley, porque este plazo supone necesariamente la posibilidad de observarlo. La ley, á fin de prevenir los fraudes y trastornos que podrian ocasionarse si el siniestro no se comunicaba lo más pronto posible al asegurador, tuvo que señalar un tiempo fijo para que se le diese conocimiento de él; pero nunca este término pudo derogar el principio universal de justicia, de que todo término ó disposicion legal debe entenderse en términos hábiles, como lo confirma la ley misma cuando en varios lugares nos ha hablado del tiempo que debe emplearse en caso de que los efectos de sus disposiciones tengan que hacerse sentir á alguna distancia.

24.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso

¹ Art. 2863.

fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á este, ' como que es el fundamento de su accion. Al celebrar el contrato de seguros, una y otra parte contratante prestó su consentimiento bajo el concepto ó con la condicion tácita de que el siniestro ocurriese sin intervencion del asegurado, porque si no fuera así habria cambiado la naturaleza del contrato, dejando de ser aleatorio, puesto que el resultado seria cierto para el asegurado. Sin embargo, como podria suceder que á pesar de lo convenido y dejando á salvo la esencia y naturaleza del contrato aleatorio, la malicia humana fuera la causal verdadera del daño, se necesitaba dar una garantía mayor al asegurado, imponiéndole la obligacion de probar que la existencia del daño vino por caso fortuito y sin culpa suya. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.² El uso indebido que expone las cosas á destruirse ó deteriorarse, y el descuido en evitar las desgracias ó disminuir los daños, redundan todo en perjuicio del asegurador, y es bien sabido que todo el que voluntariamente causa algun perjuicio sin derecho, es responsable de él; por otra parte, sin estas garantías el asegurador estaria siempre expuesto á peligros que le seria imposible evitar.

25.—Conforme á la naturaleza del contrato, ninguno de los contrayentes puede, sin injusticia, aumentar ni disminuir á sabiendas y en su provecho las probabilidades en que descansa la convencion, porque el hacerlo implicaria una verdadera falta á lo pactado, que tuvo lu-

1 Art. 2864.—2 Art. 2865.

gar precisamente por la igualdad absoluta y relativa en el número de las probabilidades, pues segun hemos dicho, sin esta igualdad de incertidumbre, el contrato perderia su condicion de aleatorio y se convertiria en otro cualquiera. Será, pues, nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenian conocimiento, el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.¹ En cualquiera de estos dos supuestos, faltará uno de los constitutivos esenciales del contrato aleatorio, porque no seria entonces el convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, dependiese de un acontecimiento incierto. En efecto, desde que uno de los contratantes tuvo conocimiento de haber ocurrido el daño ó de haberse preservado las cosas, acabó la reciprocidad, puesto que solo uno se expone á perder sus intereses sin recibir nada en cambio. Faltando la reciprocidad falta tambien el consentimiento, porque este se dió bajo la condicion tácita de que las pérdidas y las ganancias dependerian de un hecho incierto. Si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo,² porque existe la reciprocidad, que es la base del convenio, y basta que el siniestro sea desconocido por ambas partes para que no haya dolo y por lo mismo sea válido. El premio que da el asegurado y el peligro de que se hace responsable el asegurador, son dos cosas correlativas é inseparables una de otra, y concurren ambas á constituir la esencia de este contrato, de donde se sigue que, no habiendo buena fé é igual ignorancia

1 Art. 2863.—2 Art. 2869.

sobre la pérdida ó el salvamento de la cosa asegurada, no es posible el seguro.

26.—El deseo de ponerse á cubierto de los caprichos de la suerte, la incertidumbre de los acontecimientos y la naturaleza misma de las cosas, fueron las causas de la introduccion del contrato de seguros entre las convenciones reconocidas por el derecho civil. Hasta aquí hemos venido hablando de las responsabilidades que tienen los contratantes directamente entre sí; pero como puede suceder que el autor ó responsable del siniestro sea un extraño al contrato, la ley ha dispuesto que el dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitara sino mancomunadamente con el asegurador,¹ porque este ha ligado íntimamente sus derechos con el dueño por razon del contrato, y está tan interesado como él en la reparacion ó indemnizacion de la cosa perdida, puesto que tiene que responder del riesgo. Con lo que de dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.² Cuando la cosa se asegura por una suma menor de su valor y el seguro se ha determinado, se repartirán los productos entre el asegurador, en primer término, por ser acreedor de una cantidad líquida, y el asegurado por el resto. En tal caso el asegurado es á la vez asegurador de sí mismo por la parte que no fué asegurada; además, si el reembolso hecho por el asegurador no se cubriera primero, tendria el peligro de no ser reembolsado, ó por lo menos el de ser el más perjudicado, por la exhibicion que tuvo que hacer luego que se verificó el siniestro, sin demora ni pretexto alguno; pues bien sa-

¹ Art. 2866.—² Art. 2867.

bido es que el asegurador no puede, sin faltar al contrato, suspender ni disminuir el pago, fundándose en la accion que tiene contra un tercero por la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada, y en el derecho que tiene para ser reembolsado antes que nadie con lo que produzca dicha accion.¹ Seria cambiar una cosa cierta y segura por una incierta é indefinida, permitir que el asegurador suspendiese ó disminuyese el plazo, fundándose en las acciones predichas. La accion contra tercero será más ó menos exigible, y sus productos más ó menos ciertos, capaces de cubrir todo ó solo parte del valor, mientras que la deuda del asegurador es cierta, determinada y contraida sin condicion alguna, para que con toda preferencia fuese pagada.

27.—Siempre que se celebre el contrato de seguros se deberá expresar en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo, para que en caso que se verifique se pueda obligar al asegurador á la restitution del premio correspondiente. En la póliza tambien debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si esta fuere por deterioros, el importe de ella se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.² No obstante la libertad que se reconoce y sanciona á los interesados, hay que advertir que en las pólizas no se podrán derogar las disposiciones de la ley en todo lo que sea de la esencia de este contrato, pero siempre será permitido derogar ó modificar aquello que no estando expresamente prohibido, ni es esencial, ni se opone á las buenas costumbres, ni al derecho público. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, porque cada uno es dueño hasta de do-

¹ Art. 2857.—² Art. 2870.

nar lo que le pertenece; pero sea poco ó mucho el precio que se fije, puede pagarse de una vez ó en plazos.¹ Nada se nota de especial en este precepto sino la libertad que tienen los individuos para celebrar estos contratos bajo las condiciones que crean más convenientes, conforme á los preceptos comunes á toda convencion. Sin embargo, no es fuera del caso advertir que si la prima se ha pagado de una vez, sobreviniendo el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.² La concesion de semejante derecho seria causa legítima para rescindir el contrato ó modificarlo por sola la voluntad de uno de los contrayentes, lo cual repugna á la naturaleza misma de toda convencion. Tampoco se podrian alegar los perjuicios que sobrevinieren al asegurado por el vencimiento del plazo ó por haber sobrevenido el accidente, porque las pérdidas y las ganancias se hicieron depender de un acontecimiento incierto, en lo cual consiste precisamente lo característico del contrato aleatorio. Las ventajas y las pérdidas para los contrayentes dependen de la suerte, y el título legítimo para adquirir unas y soportar otras, debe buscarse en el principio del contrato, donde existió una perfecta igualdad que constituye la reciprocidad del pacto.

28.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término.³ En todo caso se ha de atender primeramente al tenor literal de lo convenido y expresado

1 Art. 2871.—2 Art. 2872.—3 Art. 2873.

en la póliza, pues casos habrá en que se determine el precio del seguro, pero se pacte que dicho precio se dé en ciertos plazos y fracciones determinadas. Si así fuere, vencido el plazo para el pago de la prima, ó llegado el caso del seguro, se reputarán vencidos todos los términos fijados para satisfacer la primera, lo cual produce un crédito cierto y líquido del asegurador contra el asegurado, y exigible desde el momento del vencimiento del plazo, que es el principio y fundamento de la deuda contra el que pidió el seguro. Siendo, pues, deudor y acreedor al mismo tiempo de una misma persona, lo natural, lo justo es que tenga derecho de descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del plazo que se supone verificado; sin embargo, no tendrá lugar lo que acabamos de suponer cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.⁴ Supuesta la libertad de convenir el precio, no hay inconveniente ni razon alguna para desconocer en los contrayentes la libertad de reputar precio solo las pensiones vencidas. Si efectivamente en la póliza se pactó el precio en los términos que acabamos de indicar, el asegurador no tendrá derecho para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del plazo, porque ya no le pertenecen segun lo pactado.

29.—Siendo el riesgo, como se ha dicho, el fundamento principal del seguro, de cuya justificacion depende principalmente la validez y subsistencia del contrato, la razon exige que el asegurado demuestre la base de su intencion, esto es, la existencia física y real de la cosa asegurada, bajo el peligro individual que dió origen á

1 Art. 2874.

su estipulación con el asegurador. El asegurado, por lo mismo, solo tendrá derecho para reclamar la indemnización cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo,¹ y se ha probado de una manera innegable. La libertad de señalar el precio en el contrato de seguros se extiende al modo con que puede hacerse; es decir, será lícito pactar que el precio del seguro se satisfaga en el mismo instante del contrato ó en plazos más ó menos largos, según su voluntad. De estos antecedentes y del principio establecido de que el contrato de seguros no depende, en cuanto á su subsistencia, de la realización del acontecimiento previsto, era forzoso inferir una consecuencia en el sentido de que, vencido el término, si sobreviene el accidente, no tiene derecho alguno el asegurado para reclamar la devolución del precio; deduciéndose también necesariamente respecto del asegurador el derecho que tiene para cobrar las pensiones no vencidas, como parte del precio estipulado, sin que esto sea obstáculo para que las partes puedan modificar á su arbitrio, por convenio expreso, todo lo relativo á la designación del precio.

30.—Para concluir este punto solo haremos notar una observación, en nuestro concepto de importancia. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.² El contrato fué celebrado en este caso bajo la estricta condición de que el asegurado satisfaría las pensiones dentro del plazo con-

¹ Art. 2876.—² Art. 2875.

venido; pero como ese plazo ya no puede llegar, la condición es imposible y por consiguiente nulo si no se pagaron oportunamente las prestaciones ofrecidas, lo cual autoriza para presumir que el asegurado ya no quiso continuar contratando el seguro en el período correspondiente en que no pagó las pensiones convenidas.

31.—Pueden ser materia del contrato de seguros:

I. La vida:

II. Las acciones y derechos:

III. Las cosas raíces:

IV. Las cosas muebles.¹

Tan amplia es la materia de seguros, que se puede decir que todas las cosas pueden ser aseguradas, sin más excepción que lo ilícito y lo contrario á la moral y á las buenas costumbres; en una palabra, pueden ser aseguradas las personas, sus derechos y acciones y todo lo que existe en el comercio humano.

32.—El seguro sobre la vida es un contrato por el cual los aseguradores se comprometen, mediante una suma que consiste en un capital satisfecho una vez, ó lo que es más común, mediante una exhibición anual, á pagar el seguro á aquel en cuyo interés se hace ó á sus herederos, á la muerte del asegurado, en cualquiera época en que aquella tenga lugar, si se trata de un seguro sobre toda la vida; ó si se trata de un seguro por cierto número de años, en caso de que la muerte acontezca dentro de ese período. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea muerte violenta,² pues en ambos supuestos siempre existe en el fondo el acontecimiento incierto, del cual se hacen depender las pérdidas y las ganancias con igual

¹ Art. 2877.—² Art. 2878.

probabilidad para los contrayentes; fundamento legal, segun hemos dicho, para que el siniestro dé lugar á la reparacion de parte del asegurador, esto es, que la realizacion del accidente sea debida á la suerte, de manera que la voluntad de una persona distinta del estipulante seria considerada como una circunstancia casual, mientras que la voluntad del estipulante mismo excluye toda idea de accidente, que es el carácter distintivo del contrato aleatorio.

33.—Si pues el estipulante es el autor de la muerte, y la vida asegurada es la suya propia, el asegurador quedará libre de toda responsabilidad; en consecuencia, el seguro de la vida para todo evento no producirá efectos legales cuando la muerte hubiere sido procurada por suicidio,¹ porque el estipulante no puede menos que ser considerado como autor de ella, principio que debe hacerse extensivo por existir la misma razon de justicia al que ha sido condenado á la pena capital por crímenes voluntariamente cometidos y que merecen tal pena, y al que perdió su existencia en un duelo. En el caso del suicidio los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima,² porque equivale á que el contrato se hubiese rescindido, por ser imposible el cumplimiento de la condicion bajo la cual se celebró. Siendo imposible que llegue el acontecimiento incierto, porque habiéndose dado la muerte el asegurado no puede volver á morir naturalmente, el contrato no tiene ya razon de ser, y repugna, además, que un hecho criminal aproveche á alguno de los contratantes, aunque por sí mismo no lo hubiera procurado; así es que, en odio al crimen, la ley ha querido que el contrato se rescinda, concedien-

¹ Art. 2882.—² Art. 2883.

do á los herederos el derecho de recobrar lo que se dió por su antecesor, que es la prima.

34.—El suicidio bien entendido no puede ser considerado como acontecimiento que perturba el libre curso del azar, sino en tanto que ha sido cometido por el asegurado en el pleno uso de su razon, porque solo entonces le es imputable; de otra manera, el suicidio no es más que un acto de la libertad del estipulante, hijo de una perturbacion mental, por más que sea lamentable, debiendo por lo mismo, cuando tales casos se presentaren, averiguarse ante todo si el suicida estaba en el completo uso de su razon al privarse de la vida. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario y se aplicará conforme á derecho.¹ Si se obra de otro modo, el acto no será nulo mientras el estipulante hubiese pactado en su propio nombre: en efecto, nada impide que un tercero, que ha recibido mandato de una persona que quiere asegurarse de los riesgos, pueda estipular á nombre y por cuenta de ella un contrato para el caso de que los peligros que teme se realicen, y á este ejemplo se pudieran añadir otros más en que podria celebrarse este contrato á nombre de otro sin contrariar el espíritu de la ley, á salvo siempre los reglamentos especiales de las empresas. La razon que el legislador tuvo para hacer una excepcion en el seguro de la vida y de que vamos hablando, fué que la vida del asegurado por otro, podria quedar expuesta; pero aunque esta consideracion justifica lo dispuesto en la ley, no repugna lo otro á los ojos de la ciencia, pues podria concebirse, v. g., que

¹ Art. 2879.